



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MONICA MARIA GIRALDO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANTIOQUIA)
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00234 00
ASUNTO	Devuelve al juzgado de origen.

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil doce (2012) inadmitió la demanda de la referencia ante la falta de algunos requisitos, para lo que concedió un término de diez (10) días para subsanar los requisitos meramente formales que a continuación se relacionan:

“ 2. A folio 31, el demandante plasma una cifra que luego procede a desglosar como perjuicios inmateriales y perjuicios materiales; de conformidad con el inciso 2 del artículo 157 del CPACA, a fin de determinar la competencia, deberá el demandante hacer una estimación razonada de la cuantía..”¹

Dado lo anterior la parte demandante en escrito de fecha 27 de noviembre de 2012, presentó ante el Juzgado Noveno Administrativo escrito con el que pretendió surtir el lleno de los requisitos antes señalados, una vez el Juzgado de instancia procedió a estudiar el cumplimiento de los mismos, por auto del

¹ Folio 34

primero (01) de febrero de dos mil trece (2013)² declaró su falta de competencia para conocer del asunto, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 152 y el inciso 1° artículo del 157 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Dentro de sus demás argumentos señaló:

“Esta agencia atendiendo lo dispuesto en las normas citadas, encuentra que tanto en la demanda inicial, como en el memorial con el que se pretende cumplir requisitos, se plasma como estimación razonada de la cuantía la suma de \$305.918.298, tornándose dicha cifra en un valor superior el previsto en la norma para asignar la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de reparación directa, es decir excede los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda y tomando el salario de \$566.700, nos arrojaría una suma de \$283.350.000, valor inferior al descrito por la parte demandante en su estimación razonada de la cuantía.

*Colorario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° del artículo 152, y el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011...”*³

El proceso se repartió a esta Corporación mediante acta de fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), correspondiéndole a ésta Sala su conocimiento, así entonces al revisar el caso, respecto del llenó de los requisitos, se encuentra que la estimación de la cuantía no correspondiente al asunto.

En efecto el demandante dentro del proceso de Reparación Directa que se estudia, en el acápite de razonamiento de la cuantía al momento de subsanar el requisito referente al “razonamiento de la cuantía”, indicó:

² Folios 38-39

³ Folio 38 vuelto y 39

“La estimación razonada de la cuantía es: \$305.918.289, la cual se encuentra en cabeza de MÓNICA MARÍA GIRALDO.”

Para la regulación de las competencias, tratándose del Medio de Control de Reparación Directa, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda **de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.**”

(...) –Resaltos del Tribunal-

Y el artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales.

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía al establecer, entre otros casos, que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subrayas de la Sala)

Encontramos que la norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de la pretensión mayor, sin que pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se pidan, así las cosas, para el caso concreto se estimara acorde lo referenciado por el apoderado en relación con los perjuicios materiales, considerando el tenor literal del artículo anteriormente transcrito, que determina que se valorara el petitum en relación con uno solo de los accionantes por encontrarse en la demanda una acumulación subjetiva de pretensiones. Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que la cuantía no supera el monto establecido por el artículo 152 en su numeral 6° del Código Contencioso Administrativo para esta clase de acción.

Como quedó atrás establecido la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda indicó que la cuantía en:

PERJUICIOS INMATERIALES

- PERJUICIOS A LA ALTERACION DE LAS CONDICIONES NORMALES DE EXISTENCIA: \$56.670.000

PERJUICIOS MATERIALES

- LUCRO CESANTE:
VENCIDO: \$ 249.248.298⁴

(...)

Y del cumplimiento de los requisitos en relación con el “razonamiento de la cuantía” indicó como cuantía del proceso la suma de trescientos cinco millones novecientos diez y ocho mil doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$305.918.289.00), sin embargo no distribuye dicho valor, como corresponde para cada pretensión y como se lo indicó en precedencia y a su vez el juez de instancia, dado que en el presente caso se presenta una acumulación de pretensiones, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía, no es posible tener en cuenta la suma total indicada por el actor de trescientos cinco millones novecientos diez y ocho mil doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$305.918.289.00), sino que se debe valorar separadamente la pretensión de cada uno de los demandantes, pues si bien la parte demandante determinó un valor, lo cierto es que esa suma o valor se debe razonar, de la siguiente forma a fin de determinar la competencia:

Bien en la demanda se estableció la cuantía en perjuicios inmateriales o morales y perjuicios materiales, y según las normas antes transcritas para el caso de reparación directa la ley 1437 de 2011, determinó un valor para la competencia, en este orden en el artículo 157 indicó que los perjuicios morales no se deben tener en cuenta para la determinación de la cuantía.

⁴ Folio 31

En ese orden de ideas tenemos que como perjuicios materiales para la señora MÓNICA MARÍA GIRALDO GUTIERREZ reclama la suma de doscientos cuarenta y nueve millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos (\$249.248.298), luego de especificar que el valor se obtiene de los perjuicios por la pérdida de los cultivos y semovientes en la finca de su propiedad al momento de su desplazamiento.

Seguidamente al momento de subsanar la inadmisión de la demanda, manifiesta que la cuantía es por el valor de trescientos cinco millones novecientos diez y ocho mil doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$305.918.298) valor que se obtiene de sumar la indemnización de los perjuicios morales y los materiales, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la indemnización de los perjuicios morales no se puede tener en cuenta para determinar la cuantía, por lo tanto, solamente se deben sumar los perjuicios materiales correspondientes a la señora MÓNICA MARÍA GIRALDO GUTIERREZ, es decir la suma del valor correspondiente a las pérdidas por los cultivos y los semovientes, es decir doscientos cuarenta y nueve millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos (\$249.248.298) y no trescientos cinco millones novecientos diez y ocho mil doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$305.918.289).

En tanto la cuantía para el presente proceso la determinan el valor de los perjuicios materiales de la señora MÓNICA MARÍA GIRALDO GUTIERREZ por la pérdida de los cultivos y de los semovientes⁵ y no la suma de estos perjuicios materiales con los morales, así las cosas por ser la cuantía del proceso doscientos cuarenta y nueve millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos (\$249.248.298), suma inferior a la obtenida de los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir (\$283.350.000), la competencia por razón

⁵ Folio 24.

cuantía radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y no en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por este aspecto el Tribunal no avocará el conocimiento del asunto, y dispondrá devolver el expediente al juzgado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1º. No avocar conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia, en consecuencia se ordena remitir el presente proceso al juzgado noveno (9) administrativo Oral de Medellín para lo de su competencia.

2º. Se informa a la parte accionante que el proceso continuará con el mismo radicado, el que obtuvo inicialmente en el Juzgado, esto es, 05001 33 33 009 2012 00191 00.

3º. Comuníquese esta decisión por la secretaria a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica determinada para el efecto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada